Esquel, de septiembre de 2.013.-

------VISTO: ----------

------Para resolver la apelación planteada por el Dr. C. P. contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2013 obrante a fs. 1495/1496 y vta. y que fuera concedido a fs. 1499; y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1. Que el Dr. Marcelo Peral, Juez subrogante a cargo del Juzgado de Ejecución, en lo sustancial declara la incompetencia de ese Juzgado para intervenir en el presente trámite, disponiendo que una vez firme la resolución se remitan las actuaciones al Juzgado Federal de la ciudad de San Carlos de Bariloche.----------

------2. Que al presentar su memorial, el apelante se agravia respecto a lo resuelto por el sentenciante, en cuanto a que haya declarado la incompetencia de oficio aún cuando ya había asumido la misma, indicando que el agravio es preliminar –pues no refuta las cuestiones de fondo planteadas por el a quo– y se funda en el hecho de que el a quo se ha declarado incompetente de oficio luego de haber abocado tácitamente las cuestiones planteadas y enuncia las resoluciones dictadas por el sentenciante, analiza las mismas infiriendo que el magistrado asumió la competencia del proceso en forma tácita al expedirse sobre cierta cuestiones, tales como establecer si corresponde o no la eximición de la tasa de justicia, recaratulación, tipo de procedimiento a aplicar, por lo que no pude declinar la competencia como pretende. Cita jurisprudencia de esta Cámara en cuanto a la declaración de incompetencia de oficio.----------

------Su segundo agravio está referido al hecho que de no hacerse lugar al anterior agravio, el juez a quo haya declarado su incompetencia con fundamento en razón de la materia invocando normativa federal sin analizar el objeto de la presente litis, el cual describe detalladamente. Cita profusa jurisprudencia que avala su postura y a modo de colofón refiere que en los autos caratulados: *"V., F. c/T. d. A. S.A. s/Sumarísimo"* (Expte. Nº 205/10) de trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción Judicial, el juez allí interviniente procedió a declararse competente despachando la acción, por lo que solicita se revoque el fallo

apelado y se declare la competencia de la justicia ordinaria.----------
---

------2. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, este Cuerpo comparte el criterio jurisprudencial de nuestro Superior Tribunal de Justicia, quien en diferentes fallos ha sostenido que: *"… para discernir la competencia ha de estarse en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda como acto constitutivo de la relación jurídico sustancial, la naturaleza de las norma de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos de la demanda y el derecho invocado que da sustento a la pretensión."* (conf. SI Nº 175/90, Nº 79/91, Nº 12/SROE/2011 entre otros, citados en Expte. Nº 22708-F-2012, carátula SUO0041.12 w de fecha 01/08/2012, firmado por Dr. Fernando S. L. Royer, Dr. Alejandro Javier Panizzi, Dr. Jorge Pfleger, Dr. Daniel Luis Caneo, Dr. José Luis Pasutti y Dr. Daniel A. Rebagliati Russell en www.juschubut.gov.ar/eureka).----------

------Asimismo esta Cámara ha dicho que "*… la determinación de la competencia debe hacerse por la naturaleza de la pretensión portada en la demanda, atendiendo de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la misma y, en tanto se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de su pretensión…",art. 5° del C.P.C.Ch.* (conf. Expte. N° 214/12, SIC N° 10/13 CANO; Expte. N° 121/13, SIC N° 150/13 CANO, entre otras).----------
---

------También se ha dicho que: *"Mientras las reglas atributivas de competencia por razón de la materia del valor y del grado propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia, y se basan por lo tanto en consideraciones de interés general, las reglas que fijan la competencia por razón del territorio atienden ante todo a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas en el presunto interés individual de éstas"* (conf. 12-04-1996. Causa: 000C 000042 Tipo: Definitiva Cám. Apel. Sala 1. Comodoro Rivadavia; CAUSA**:** 000C 000042 MFN: 002276 de fecha 12-04-96 conf. SAIJ: 96150144).------

------Así ello y siendo que la pretensión esgrimida en autos tiene por objeto que la firma T. M. A. S.A. (M.) proceda a abonar a todos los usuarios

afectados por el deficiente servicio brindado por la compañía, los daños ocasionados con más la multa por daño punitivo y los intereses que correspondan, más las costas y costos del proceso, constituyendo éste el aspecto principal y más preciso del objeto de la demanda, y no se han invocado normas federales que habiliten en esta instancia la declaración de incompetencia que arriba en grado de apelación.----------

------En ese contexto, el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Ejecución resulta competente para entender en las actuaciones por cuanto no sólo deben apreciarse las leyes que regula las telecomunicaciones (Ley 19798), sino también debe valorarse la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los marcos regulatorios del servicio telefónico y la Ley 24240 de Defensa al Consumidor.----------

------Que además de ello, la circunstancia de que el servicio de telefonía móvil se encuentre regulado por leyes nacionales, no es óbice para que ante un reclamo efectuado por deficiencias en la prestación del servicio de telefonía móvil, corresponda automáticamente a la justicia federal, por cuanto si bien los servicios prestados por la empresa demandada son de jurisdicción nacional, según lo establece la ley 19.798, regulatoria del servicio de telecomunicaciones, no es menos cierto que la relación contractual formalizada entre el prestador y sus clientes se encuentra regulada por la ley de Defensa del Consumidor (Ley 24240), cuyo objeto a tenor del art. 1º consiste en *"la defensa del consumidor usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social",* ámbito del cual no está exenta el reclamo de autos.----------

------Es que no se advierte *"prima facie"* en esta etapa donde el conocimiento recién comienza que se encuentran involucradas normas federales para la solución del diferendo que ameriten el desplazamiento de la competencia local ante la denuncia de una relación jurídica contractual entre usuarios y la empresa.----------

------Es que el principio protectorio de los consumidores es el mandato que debe llevar a realizar los mayores esfuerzos hermenéuticos a los fines de obtener una igualdad negocial informativa, la que a su vez es coherente con

la buena fe contractual. El principio de la transparencia en el mercado favorece la discusión de la información, ya que ésta es el antídoto del error, y por ello los incentivos de conductas que permitan su difusión fortalecen bienes colectivos como la competencia (art. 43 de la Constitución Nacional).----------

------Sin costas en ambas instancias en función a la índole de la cuestión debatida.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1º) **REVOCAR** la sentencia interlocutoria de fecha 2 de agosto de 2013 (fs. 1495/1496 y vta.), **DECLARARÁNDOSE** la competencia del Juzgado de Ejecución de nuestra ciudad para entender en los presentes actuados, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADO BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2013.-